



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001-31-10-002-2024-00131-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luisa María Díaz Valencia
Accionado:	Dian Cnsc
Interlocutorio:	Nro. 0184 de 2024

La señora **LUISA MARÍA DÍAZ VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.460.340, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**” y la “**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**”, invocando derechos fundamentales, que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada.

En vista de que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUISA MARÍA DÍAZ VALENCIA**, en contra de la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**” y la “**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**”.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los representantes de las entidades accionadas, Dr. **JUAN CARLOS REYES HERNANDEZ**, en su calidad de Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y/o quien haga las veces y; Dra. **SIXTA ZUÑIGA LINDAO**, en su condición de Presidenta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y/o quien haga las veces como tal, corriéndoles traslado para que en el término de dos (2) días se pronuncien, si lo consideran pertinente.

**TERCERO.-** Por requerir el Despacho de ciertos informes para la viabilidad de la acción, procede a decretar las siguientes pruebas:

a.- Oficiar a: Dr. **JUAN CARLOS REYES HERNANDEZ**, en su calidad de Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y/o quien haga las veces y; Dra. **SIXTA ZUÑIGA LINDAO**, en su condición de Presidenta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y/o quien haga las veces como tal, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, rindan un informe con respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, indicando el nombre del titular de esta

área o, en su defecto, los nombre de las personas y dependencias encargadas de dar cumplimiento a lo peticionado por el actor.

b.- Oficiar a la Dra. **SIXTA ZUÑIGA LINDAO**, en su condición de Presidenta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y/o quien haga las veces como para que a través de su página, publique la admisión de esta acción de tutela, con el fin de que, eventualmente, todos los participantes del proceso de selección para el cargo **Analista IV Nivel: Técnico Denominación: Analista IV Grado: 4 Código: 204 Número OPEC: 198357 Código de ficha MERF: AT-OP-2026**, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y evitar una posible nulidad de este trámite constitucional, confiriéndoles el término de dos (2) días, para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, al correo **j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para lo cual dicha entidad allegará las respectivas constancias de la susodicha publicación.

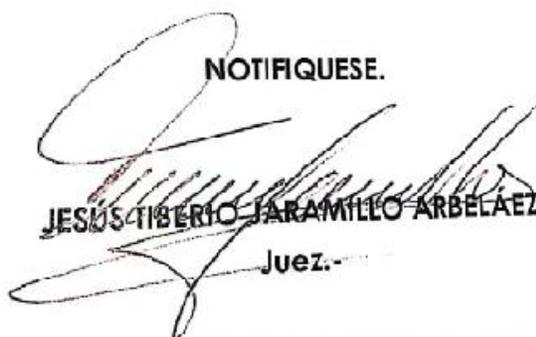
c.- Al momento de resolver se tendrá en cuenta en su valor legal la documentación aportada.

**CUARTO.-** El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra la posibilidad que de ser necesario el Juez podrá decretar medidas provisionales para la protección de un derecho, suspendiendo la aplicación de un acto concreto que lo amenace o vulnere.

Conforme los hechos narrados y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se observa por parte del Despacho hasta este momento una amenaza o vulneración de los derechos cuya protección precisamente son reclamados en este trámite, siendo necesario el agotamiento del mismo con la evacuación de las pruebas allegas al dossier y las que de oficio se requieran para llegar al convencimiento si existe o no la vulneración alegada, por tanto, no se accederá a la solicitud de medidas provisionales deprecada con el escrito de tutela.

**QUINTO.- NOTIFICAR** esta providencia al accionado y vinculado, a través del medio más expedito, advirtiéndoles que si el informe no es rendido dentro del plazo establecido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-